



MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No.

29 MAY 2019

( 0 0 1 8 9 7 )

**"Por medio de la cual se archiva una Averiguación Preliminar"**

La Coordinadora del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá, en uso de sus facultades legales y en especial las establecidas en la Constitución Política de Colombia, el Código Sustantivo del Trabajo, el Decreto 4108 de 2011, la Resolución 2143 de 2014, la Ley 1437 de 2011, la Ley 1610 de 2013, y las demás normas concordantes

CONSIDERANDO

I. INDIVIDUALIZACION DEL IMPLICADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la empresa FÁBRICA DE AUTOPARTES COLOMBIANA S.A.S "FABRACOL S.A.S, con número de Nit. 900482052-5

II. ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante radicado No. 179275 del 18/10/2016 este Ministerio recibe por parte de la UNIDAD DE PENSIONES Y PARAFISCALES el radicado 201618002695191 queja presentada por el señor HENRY ARLEY GONZALEZ GOMEZ contra la empresa FABRICA DE AUTOPARTES COLOMBIANA S.A.S "FABRACOL", por presunto incumplimiento de las normas laborales y/o de seguridad social integral. Folios 1 a 5 según hechos manifestados así:

*El ciudadano denuncia: "Que radica carta de renuncia por el no pago respectivo a los aportes parafiscales y el empleador no le acepta la renuncia y le solicita allegar una sin la justificación para realizar la respectiva liquidación".*

III. ACTUACION PROCESAL - PRUEBAS ALLEGADAS

1. Por medio de AUTO DE ASIGNACIÓN No. 0845 del 05 de mayo de 2017, se comisionó a la Inspección número Treinta y uno (31) de trabajo para adelantar averiguación preliminar y/o continuar el procedimiento administrativo sancionatorio en concordancia con la Ley 1437 de 2011 y Ley 1610 de 2013 contra la empresa FABRICA DE AUTOPARTES COLOMBIANA S.A.S "FABRACOL". Folio 9
2. Que la Inspectora comisionada en Acto de trámite de fecha 05 de julio 2017, avocó conocimiento de las diligencias y dispuso adelantar la práctica de pruebas pertinentes a la empresa FABRICA DE AUTOPARTES COLOMBIANA S.A.S "FABRACOL" y solicita en oficio No. 08SE201773110000008837 de fecha 06 de diciembre de 2017, los siguientes documentos: Copia del contrato de trabajo del señor HENRY ARLEY GONZALEZ GOMEZ; Copia de las nóminas de los periodos correspondientes del 01 de enero al 31 de diciembre de 2016, donde se verifique pagos de parafiscales, junto con los comprobantes de pago de la misma al querellante; Copia de las afiliaciones a seguridad social integral (SALUD, PENSIONES Y ARL) junto con las planillas de pagos a la seguridad social integral donde se

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se archiva una Averiguación Preliminar"

evidencie la fecha de pago de los seis últimos meses; Copia del reglamento interno de trabajo; Copia de la conformación del copasst y las 3 últimas actas del comité; Copia de la conformación del comité de convivencia y las 3 últimas actas de dicho comité. Así mismo ordenó practicar las demás pruebas que se estimen conducentes, pertinentes y necesarias o las que los reclamantes o reclamados soliciten y que conduzcan a esclarecer los hechos, materia de la investigación.

3. Que mediante oficio de fecha 06 de enero de 2018 la empresa FABRACOL S.A.S. remite en CD adjunto los documentos requeridos mencionados en el aparte anterior. La empresa querellada menciona que el señor ARLEY GONZALEZ GOMEZ tenía con la empresa un contrato de prestación de servicios, se enviaron los siguientes: denuncia presentada en la UGPP; certificación de afiliación; *Copia de Carta de terminación del contrato de trabajo al señor ARLEY GONZALEZ GOMEZ; Copia certificado de aportes en línea al sistema de seguridad social integral y caja de compensación durante los periodos 04-2016 a 09-2016; Reglamento Interno de Trabajo de la Compañía; Copia del Programa de Salud-Vigía Ocupacional de la empresa FABRACOL S.A.S y Copia del Programa de Comité de Convivencia Laboral.* Folio 12 al 15 y CD anexo.

#### IV. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Tratándose de aspectos de competencia del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control del Ministerio de Trabajo, los inspectores de trabajo y seguridad social, tendrán el carácter de policía administrativa laboral, encargados de verificar e inspeccionar el cumplimiento de la normativa laboral y del sistema general de seguridad social, en caso de encontrar violación a dichas disposiciones o la realización de actos que impidan o retarden el cumplimiento de las actividades propias de la labor de inspección, tiene la potestad para imponer sanciones pecuniarias de acuerdo a la siguiente normatividad:

*Constitución Política de Colombia, artículos 29, 83 y 209.*

*Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*Artículo 83.- "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."*

*Artículo 209.- "La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."*

*Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."*

*Artículos 485 y 486 del Código Sustantivo del Trabajo.*

*ARTÍCULO 485. "AUTORIDADES QUE LOS EJERCITAN. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen."*

*ARTICULO 486. "ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de*

RESOLUCION No. ( 0 0 1 8 9 7 ) 29 MAY 2019 DE 2019

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se archiva una Averiguación Preliminar"

*copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedarán facultados para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.*

*Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical."*

*La Ley 1610 de 2013 en su artículo 1 establece la competencia general de los Inspectores de Trabajo, a saber: "Artículo 1. Competencia general. Los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ejercerán sus funciones de inspección, vigilancia y control en todo el territorio nacional y conocerán de los asuntos individuales y colectivos en el sector privado y de derecho colectivo del trabajo del sector público."*

*El artículo 3° ibidem señala:*

*"Artículo 3°. Funciones principal. Las Inspecciones del Trabajo y Seguridad Social tendrán las siguientes funciones principales:*

- 1. Función Preventiva: Que propende porque todas las normas de carácter socio laboral se cumplan a cabalidad, adoptando medidas que garanticen los derechos del trabajo y eviten posibles conflictos entre empleadores y trabajadores.*
- 2. Función Coactiva o de Policía Administrativa: Como autoridades de policía del trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma del trabajo, aplicando siempre el principio de proporcionalidad.*
- 3. Función Conciliadora: Corresponde a estos funcionarios intervenir en la solución de los conflictos laborales de carácter individual y colectivo sometidos a su consideración, para agotamiento de la vía gubernativa y en aplicación del principio de economía y celeridad procesal.*
- 4. Función de mejoramiento de la normatividad laboral: Mediante la implementación de iniciativas que permitan superar los vacíos y las deficiencias procedimentales que se presentan en la aplicación de las disposiciones legales vigentes.*
- 5. Función de acompañamiento y garante del cumplimiento de las normas laborales del sistema general de riesgos laborales y de pensiones.*

*Resolución 2143 de 2014 artículo 7 establece las funciones de los Inspectores de Trabajo y Seguridad Social a saber:*

*"1. Adelantar investigación administrativo-laboral en materia de derecho laboral individual, colectivo, seguridad social en pensiones, riesgos laborales, seguridad y salud en el trabajo y demás normas sociales que sean de su competencia.*

#### V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En virtud de la querrela presentada por el señor HENRY ARLEY GONZALEZ GOMEZ contra la empresa FABRACOL S.A.S, que dio origen al inicio de la presente averiguación preliminar y realizado el análisis de los documentos, este Despacho tendrá en cuenta lo relacionado dentro del expediente así:

- 1. Copia del Certificado de existencia y representación legal de la empresa FABRACOL S.A.S, expedido por la Cámara de comercio de Bogotá.*

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se archiva una Averiguación Preliminar"

2. *Copia de Carta de terminación del contrato de trabajo al señor ARLEY GONZALEZ GOMEZ*
3. *Copia certificado de aportes en línea al sistema de seguridad social integral y caja de compensación durante los periodos 04-2016 a 09-2016.*
4. *Reglamento Interno de Trabajo de la Compañía.*
5. *Copia del Programa de Salud - Vigía Ocupacional de la empresa FABRACOL S.A.S*
6. *Copia del Programa de Comité de Convivencia Laboral*

Revisado el expediente por parte del Inspector de trabajo comisionado y valoradas las pruebas aportadas por la empresa querellada, la misma anexó la documentación que se le requirió mediante un CD en oficio de fecha 06 de enero de 2018, para efecto de verificar las conductas presuntamente vulneradas relacionadas con el no pago respectivo a los aportes parafiscales, donde se advierte que la empresa en su escrito de contestación hace aclaración que FABRACOL S.A.S tuvo un contrato de prestación de servicios con el querellante, así mismo lo hace constar en carta relacionada en CD adjunto. Folio 12, 15, 16.

Según lo que advierte la Inspectora comisionada en documento de respuesta al requerimiento de documentos del 06 de mayo de 2018, donde FABRACOL S.A.S niega cualquier vínculo de carácter laboral con el señor GONZALEZ GOMEZ, quien reclama que pasó carta de renuncia a la misma por el no pago respectivo a los aportes parafiscales es de recordarle al querellante que este Ministerio no cuenta con la competencia para declarar derechos y obligaciones que ordenen el pago de los mismos, el Despacho advierte que la empresa FABRACOL S.A.S. ha dado cumplimiento a la solicitud hecha por la comisionada al aportar los documentos requeridos, según lo establecido en el artículo 485 del C.S.T. demostrando que cumple con las obligaciones adquiridas con el querellante de acuerdo a la normatividad vigente; tal como lo afirma la misma. Folio 12, CD anexo.

En el presente asunto se observa que existe un conflicto laboral que no es posible definir por parte de este Despacho, se le aclara al querellante que este Ministerio no cuenta con la competencia para dirimir conflictos ni controversias, razón por lo que quienes se consideren afectados en su derechos deberán acudir a la justicia ordinaria si así lo considera pertinente, en procura de que sea este funcionario el que declare los derechos que por competencia este Despacho no puede efectuar, por lo que no hay méritos para formular cargos y dar inicio a Procedimiento Administrativo Sancionatorio, razón que lleva a emitir la decisión de archivo de las diligencias, tal y como se dirá en la parte resolutive de esta providencia, valga reiterar que no se encontró incumplimiento que amerite la contención del trámite investigativo sancionatorio.

En mérito de lo expuesto, la Coordinación del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Bogotá del Ministerio del Trabajo,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: NO INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO** en contra de la empresa FÁBRICA DE AUTOPARTES COLOMBIANA S.A.S "FABRACOL S.A.S, con número de Nit. 900482052-5, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

**ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR** las diligencias preliminares iniciadas en este ministerio de acuerdo a la queja presentada por HENRY ARLEY GONZALEZ GOMEZ contra la empresa FÁBRICA DE

RESOLUCION No. ( 0 0 1 8 9 7 ) 2 9 MAY 2019 DE 2019

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se archiva una Averiguación Preliminar"

AUTOPARTES COLOMBIANA S.A.S "FABRACOL S.A.S, con número de Nit. 900482052-5, por presunta vulneración a la norma laboral de conformidad con lo señalado dentro del presente acto administrativo.

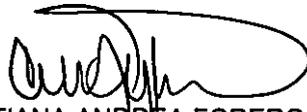
ARTICULO TERCERO: **NOTIFICAR** a las partes jurídicamente interesadas el contenido del acto administrativo conforme a lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, informando que contra el presente proceden los recursos de **REPOSICIÓN** ante esta Coordinación y en subsidio de **APELACIÓN** ante el Director Territorial de Bogotá D.C, interpuestos debidamente fundamentados dentro de los diez días (10) hábiles siguientes a la notificación personal, por aviso o al vencimiento del término de publicación según sea el caso, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, así:

A la empresa querellada FÁBRICA DE AUTOPARTES COLOMBIANA S.A.S "FABRACOL S.A.S en la calle 6 No. 27 - 29 en Bogotá.

Al querellante señor HENRY ARLEY GONZALEZ GOMEZ en el correo electrónico: [arleyca123@misena.edu.co](mailto:arleyca123@misena.edu.co)

ARTICULO CUARTO: **LÍBRAR**, las demás comunicaciones pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



TATIANA ANDREA FORERO FAJARDO

Coordinadora Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control

Proyecto Elaboro: JudithO.  
Reviso, RitaV..  
Aprobó: TatianaF.